



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 821 -2016-MPH/A.

Ayacucho, 30 DIC. 2016

VISTO:

El Dictamen Legal N° 55-2016-MPH/16, de fecha 29 de diciembre de 2016, sobre el recurso impugnativo de Apelación de fecha 07 de octubre de 2016, incoada por la recurrente Elva Luján Zamora contra la Resolución de Gerencia N° 657-2016-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 del 16 de setiembre de 2016, en 20 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme a lo dispuesto por el numeral 109.1 del Artículo 109° de la Ley N° 27444, se precisa que la administrada "Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siendo ello así, el numeral 207.2 del Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala cuales son los recursos administrativos con los que cuenta el administrado para cuestionar un acto administrativo siendo estos: a) Recurso de reconsideración; b) recurso de apelación; y, c) Recursos de revisión. Señalándose además, conforme al numeral 207.2 que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de 15 días hábiles, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivas;

Que, del recurso impugnativo de apelación incoado por la recurrente se advierte que: a) Ha sido interpuesto el 07 de octubre de 2016; b) Ha sido interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° Numeral 207.2) de la Ley N° 27444; y, c) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

En ese contexto, es importante señalar que en la jurisdicción de Huamanga existen normas que regulan el ámbito local tal como es el caso de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972 (ámbito provincial y distrital), es así que en su Artículo 46° ha señalado que las normas municipales son de **carácter obligatorio** y su incumplimiento acarrea la **sanción correspondiente**, sin perjuicio de promover acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar. Las **Ordenanzas Municipales** determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de **multa**, suspensión de autorizaciones o licencias, **clausura**, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. A solicitud de la municipalidad respectiva o del ejecutor coactivo correspondiente, la Policía Nacional y la Fiscalía correspondiente prestaran su apoyo en el cumplimiento de las sanciones que se impongan;





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.**



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

Partiendo de lo antes vertido, el Gobierno Local (MPH) mediante Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A de fecha 11 de agosto de 2011, modificado por Ordenanza Municipal N° 007 -2012-MPH/A de fecha 30 de marzo de 2012 aprobó el **"Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA-2011"**, norma municipal mediante el cual se estableció la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga en sujeción a lo dispuesto por el citado Artículo N° 46 °de la *Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972*; per se, en ese contexto la *Municipalidad Provincial de Huamanga realiza labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las normas municipales pudiendo imponer las sanciones a que hubiere lugar en caso de incumplimiento, siendo estas de carácter pecuniario y no pecuniario, así como las medidas complementarias inmediatas y mediatas; sin perjuicio de promover las acciones judiciales de responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar;*

En ese orden de ideas y en el marco de las normas legales antes vertidas, es preciso señalar que, la Municipalidad Provincial de Huamanga, en su función de fiscalización y supervisión por intermedio de sus órganos estructurados competentes, siendo para el presente caso la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal adscrito a la Gerencia de Servicios Municipales, mediante Acta de Constatación y Fiscalización N° 001526-2016-MPH del 28 de junio de 2016, materializada los hechos ocurridos durante la constatación y/o fiscalización realizada en el local Restaurante Fuente de Soda; acreditándose fehacientemente la infracción de modificar de giro de negocio, Código 08-006 que sanciona por *"modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto, sin autorización municipal. Actuar que trae como consecuencia la aplicación de la respectiva sanción pecuniaria a razón del 60% de la UIT vigente;*

En ese contexto; cabe precisar que el actuar de la Municipalidad Provincial de Huamanga, fue en estricta observancia del Principio de Legalidad y del debido Procedimiento consagrados en la Ley N° 27444, así como en observancia de la Ordenanza Municipal N° 007-2012-MPH/A, tal como se evidencia del siguiente esquema:

Código	Infracción	Pecuniaria	No pecuniaria inmediata	No pecuniarias mediatas	Sustento legal
08-006	"Modificar de giro de negocio y/o ampliar en un giro distinto sin autorización municipal"	60% UIT	-Acta de constatación y/o fiscalización. -Clausura temporal por 3 meses calendarios (medida cautelar previa)	-Emitir resolución de sanción. -Clausura definitiva -Revocatoria de la licencia de funcionamiento	- O.M. N° 007-2011-MPH/A.

Por tanto, conforme se observa del gráfico arriba ilustrado esta entidad edil actuó en observancia estricta del principio de legalidad y del debido procedimiento no habiéndose vulnerado dichos principios rectores del procedimiento administrativo tal como señala la recurrente, máxime si de autos se desprende las actuaciones previas a la emisión de la resolución de sanción siendo estas: a) Acta de Constatación y/o fiscalización; b) Notificación de sanción (otorgándole el plazo para realizar su descargo respectivo); y, c) Resolución de sanción N° 657-2016-MPH/GMS-SGCMPM.43.47.

Del análisis del recurso de apelación se tiene:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.



"Año de la consolidación del Mar de Grau"

a) Con solicitud del 07 de octubre del 2016 (Registro N° 25158) doña Elva Luján Zamora interpuso recurso impugnativo de apelación contra la Resolución de Gerencia W 657-2016/MPH/GSM- SGCMPM.43.47 del 16 de setiembre de 2016 de la Gerencia de Servicios Municipales, solicitando se revoque la resolución, fundamentando que: "Se advierte que carece de una correcta motivación, los fundamentos de derechos fueron esgrimidos con sustento groseramente errados, la sanción fue por razones arbitrarias, con violación al Principio de Legalidad (se trasgrede el Numeral 1 del Art. 230 de la Ley N° 27444), razonabilidad (relación con el Numeral 3 del Art. 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General) y el de tipicidad (no se percibe la descripción de la falta, Numeral 4 del Art. 230 de la Ley N° 27444); la falta también debe estar debidamente descrito y ser motivada; no se menciona cual es la gravedad del daño al interés público; se ampara en el Art. 209 de la Ley del Procedimiento Administrativo General".

Que, de la verificación preliminar se establece que la resolución apelada cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, por lo que la apelación planteada se "sustentaría cuando se trate de cuestiones de puro derecho", al respecto;

b) Adecuado argumento de hecho: Luego de efectuada la constatación inicio a horas 20:53 horas del 28 de junio de 2016 y culminado a las 21:10 horas., se levantó el acta respectiva y notificada la propietaria conforme a los procedimientos, actos que se hallan descritos en la parte del Visto; en el sexto, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de la parte considerativa; y,

b.1.- Motivada con los argumentos de derecho; por el primer al quinto, sétimo, décimo, décimo segundo, décimo cuarto y décimo quinto considerando de la Resolución, debidamente fundamentada siendo la sanción por razones legales, sin violación del principio de legalidad.

Se ha cumplido con los principios de legalidad, razonabilidad y tipicidad, por lo siguiente:

c) De legalidad: Respeto a la Constitución Política del Estado 199; el Art. 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, ampliatorias y modificatorias; Numeral 1.4 del Art. IV, los Arts. 146.1, 236.1 de la Ley N° 27444; el Art. 48° de la O.M. N° 042-2007-MPH/A; Art. 11, 20, 21,22, 38, Séptimo de las Disposiciones Complementarias y Cuarta Disposición Final de la O.M. N° 007-2011-MPH/A- Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas-RAISA; Art. 1ro. y 1ra Disposición Complementaria de la O.M. N° 007-2012-MPH/A; el Inciso 15 del Art. 15 del ROF-2016. De igual modo, se ha cumplido con lo establecido por el Numeral 1.1 del Art. IV del Título Preliminar, Art. 230.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

d) Principio de Razonabilidad: La Gerencia de Servicios Municipales ha previsto que la infracción cometida y sancionable no le resulta en ventaja a la apelante y debe cumplir con la norma infringida, establecida en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas 2011 (CISA) 2011) aprobada por la O.M. N° 007-2011-MPH/A. del 11 de agosto de 2011 o debe asumir la sanción aplicada, y se ha aplicado el criterio de existir responsabilidad administrativa, las circunstancias y la posible repetición de los hechos, cuando más que se constató que tenía en trámite una licencia para que funcione un negocio de karaoke, por tanto, no se ha infringido el Art. 230.3 de la Ley N° 27444; y,

e) Tipicidad: la conducta funcional sancionable en forma administrativa de la apelante, se halla establecida en la O.M. N° 007-2011-MPH/A, CISA-2011, con Código N° 08-006 establecido e infringirlas, siendo una norma legal de una Municipalidad Provincial, que tiene un sentido y equivalente a una ley a nivel de la provincia. En tal sentido, no se trataría ni haberse establecido ni fundamentado una cuestión de puro derecho, y no ha cumplido con el Art. 209 de la Ley N° 27444, el recurso impugnativo.

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6, del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación (Expte. N° 25158-2016) incoado por la recurrente **ELVA LUJAN ZAMORA** contra la Resolución de Gerencia N° 657-2016-MPH/GSM-SGCMPM.43.47 del 16 de setiembre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa en aplicación a lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades- Ley N° 27972 y el ROF-2016.

ARTICULO TERCERO.- Notificar a la recurrente Elva Luján Zamora, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal y demás órganos estructurados de la Municipalidad, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Firma]
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE